



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: INGRIDT NATALIA NAVARRO GARCÍA
DEMANDADO: JOSÉ ROLDÁN RONDÓN PERDOMO
RADICADO: 2020-00127-00
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Villavicencio, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 22

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó la señora INGRIDT NATALIA NAVARRO GARCÍA en representación de su menor hija MARÍA JOSÉ NAVARRO GARCIA contra el señor JOSÉ ROLDÁN RONDÓN PERDOMO.

ANTECEDENTES

La señora INGRIDT NATALIA NAVARRO GARCÍA sostuvo relaciones sexuales con el señor JOSÉ ROLDÁN RONDÓN PERDOMO a finales de 2017 y comienzos de 2018.

Como consecuencia de esas relaciones sexuales, la señora INGRIDT NATALIA NAVARRO GARCIA quedó embarazada, siendo un embarazo notorio y de público conocimiento

La niña MARÍA JOSÉ NAVARRO GARCÍA nació el 7 de noviembre de 2018 y fue registrada únicamente por su madre, por no haber sido reconocida por su presunto padre.

La niña MARÍA JOSÉ tiene síndrome de down, hipotiroidismo y problemas cardíacos.

La demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES**:

Declarar que MARÍA JOSÉ NAVARRO GARCÍA es hija extramatrimonial de JOSÉ ROLDÁN RONDÓN PERDOMO.

Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio, para que al margen del registro civil de nacimiento de la niña se haga las respectivas anotaciones como hija extramatrimonial.

Ordenar que el demandado pague como cuota de alimentos a favor de la niña, la suma de \$500.000

Establecer que la custodia de la niña la tenga su progenitora.

Condenar en costas y agencias en derechos.

Expedir copias de la sentencia.

ACTUACIÓN PROCESAL



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: INGRIDT NATALIA NAVARRO GARCÍA
DEMANDADO: JOSÉ ROLDÁN RONDÓN PERDOMO
RADICADO: 2020-00127-00
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Mediante auto de 21 de agosto de 2020 se admitió la demanda, se ordenó correr traslado al demandado por el término de 20 días, se decretó la prueba de ADN y se ordenó notificar a la Defensora y procuradora de Familia.

La Procuradora y Defensora de Familia fueron notificadas el 4 de septiembre de 2020; la Defensora de Familia presentó el respectivo concepto el 8 de septiembre de 2020.

Notificado el demandado, mediante auto del 16 de octubre de 2020 se tuvo por no contestada la demanda por haberse aportado la contestación extemporáneamente; y se abrió el proceso a pruebas.

Practicada la prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, se corrió traslado de la misma el 12 de febrero de 2021; dentro del término, la parte demandada solicitó la práctica de un nuevo examen, ordenándose ello con auto del 5 de marzo de 2021, a través del laboratorio de genética de la Universidad Nacional.

Aportado el resultado de la prueba de ADN por parte de laboratorio de Genética de la Universidad Nacional, se corrió traslado del mismo el 13 de diciembre de 2021.

En auto del 28 de enero de 2022 se requirió a la demandante para que indicara a cuánto ascienden los gastos de la niña; y, al demandado para que manifieste sus ingresos y sus obligaciones. La parte actora guardó silencio y el demandado se pronunció al respecto.

PRUEBAS RECAUDADAS

1. Registro Civil de Nacimiento de a niña MARÍA JOSÉ NAVARRO GARCÍA.
2. Carné de crecimiento y desarrollo
3. Documento de endocrinólogo pediatra
4. Historia clínica de la niña
5. Estudio Citogénético
6. Reporte del historial clínico expedido por clinicentro de rehabilitación cardiaca y pulmonar CERCAP LTDA
7. Informe y reporte de ecocardiograma pediátrico.
8. Resultado de prueba de ADN practicado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal
9. Resultado de prueba de ADN practicado por parte del Laboratorio de Genética de la Universidad Nacional.
10. Declaraciones extraprocesales aportadas por el demandado, como prueba de sus obligaciones.
11. Constancia salarial del Ejército Nacional, aportada por el demandado.

Como quiera que de las pruebas practicadas en el presente asunto se evidencia que no es necesario la práctica de otras pruebas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: INGRIDT NATALIA NAVARRO GARCÍA
DEMANDADO: JOSÉ ROLDÁN RONDÓN PERDOMO
RADICADO: 2020-00127-00
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de la menor.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** La demandante se encuentra habilitada para comparecer al proceso en su calidad de representante legal de su menor hija; y, el demandado se encuentra habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer ¿si la niña MARÍA JOSÉ NAVARRO GARCÍA es hija del señor JOSÉ ROLDÁN RONDÓN PERDOMO?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Corte Constitucional ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: INGRIDT NATALIA NAVARRO GARCÍA
DEMANDADO: JOSÉ ROLDÁN RONDÓN PERDOMO
RADICADO: 2020-00127-00
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antropto-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

Es claro entonces que la Corte Constitucional en sus precedentes ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de investigación de la paternidad porque constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: INGRIDT NATALIA NAVARRO GARCÍA
DEMANDADO: JOSÉ ROLDÁN RONDÓN PERDOMO
RADICADO: 2020-00127-00
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

SC23 Abr. 1998)". (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Ahora el numeral 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, establece:

" Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

....4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo..."

Así mismo en el art. 98 ibídem, se dispone:

"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido....."

Y en el art. 97 ibídem, lo siguiente:

"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se alega que la señora INGRIDT NATALIA NAVARRO GARCÍA sostuvo relaciones con el señor JOSÉ ROLDÁN RONDÓN PERDOMO, de cuya unión nació la niña MARÍA JOSÉ el día 7 de noviembre de 2018, siendo registrada únicamente por su progenitora, sin tener reconocimiento paterno por parte del señor JOSÉ ROLDÁN RONDÓN PERDOMO.

La prueba científica practicada por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, que obra dentro del proceso como consecuencia de la objeción a la prueba de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, indica que:

"Probabilidad de Paternidad: 99.9999948751445%. Conclusión: JOSÉ ROLDAN RONDON PERDOMO, NO se excluye como el padre biológico de MARÍA JOSÉ NAVARRO GARCÍA..."



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: INGRIDT NATALIA NAVARRO GARCÍA
DEMANDADO: JOSÉ ROLDÁN RONDÓN PERDOMO
RADICADO: 2020-00127-00
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

La habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Con ese resultado de la prueba de ADN practicada por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, que arrojó la no exclusión de paternidad por parte del señor JOSÉ ROLDÁN RONDÓN PERDOMO se evidencia que no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón a la demandante, en el sentido de que la niña MARÍA JOSE es hija del señor JOSÉ ROLDÁN RENDÓN PERDOMO, razón por la cual hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre del niño cambiará a efectos de sustituir el apellido paterno, razón por la cual en adelante se llamará MARÍA JOSÉ RONDÓN NAVARRO. Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Registraduría.

Ahora bien, se harán los pronunciamientos de ley que como consecuencia del establecimiento de la paternidad son propios de este proceso.

Hay que fijarle alimentos a la niña y de conformidad al Art. 24 del C. de la Infancia y Adolescencia dice lo siguiente:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes...”

El demandado aporta dos declaraciones extra juicio; una, de la señora MARÍA GEMA PERDOMO DE ROLDÓN, quien aduce que es la madre de JOSÉ ROLDÁN ROLDÓN PERDOMO, siendo éste la única persona que le suministra todo lo necesario para su subsistencia; y la otra, de la señora DANIELA ALEJANDRA LOZANO URUEÑA quien dice convivir en unión libre con el aquí demandado, el cual le proporciona lo necesario a ella y a su hijo, que NO es hijo de éste, ante la ausencia de su padre biológico.

El artículo 411 del Código Civil dice que se deben alimentos en el siguiente orden:

“

1. Al cónyuge
2. A los descendientes legítimos
3. A los ascendientes legítimos
4. A cargo del cónyuge culpable...
5. A Los hijos naturales..
6. A los Ascendientes Naturales
7. A los hijos adoptivos
8. A los padres adoptantes



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: INGRIDT NATALIA NAVARRO GARCÍA
DEMANDADO: JOSÉ ROLDÁN RONDÓN PERDOMO
RADICADO: 2020-00127-00
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

9. A los hermanos legítimos
10. AL que hizo donación”

Si bien es cierto, se deben alimentos a los ascendientes, esto es, padres, abuelos, etc., también lo es que en primer orden se deben alimentos a los descendientes, es decir a los hijos; lo que significa, que pese a que la señora GEMA PERDOMO DE RONDÓN, presunta madre del demandado (no se aportó registro civil que acredite esto), manifestó en la declaración extra procesal aportada, que la única persona que le suministra lo necesario para su subsistencia es el señor JOSÉ ROLDÁN RONDÓN, ante la paternidad demostrada de la niña MARIA JOSÉ, prima la obligación alimentaria de ésta frente a su progenitora, lo cual se tendrá en cuenta para establecer la cuota.

Y, referente a la declaración de la compañera del demandado, que indica que éste le suministra lo necesario para la subsistencia de un niño que no es su hijo, teniendo en cuenta que no se encuentra en la normativa arriba indicada como titular del derecho de alimentos, y como quiera que no se demostró que lo haya adoptado; y tampoco demostró la existencia de otros hijos, se tiene que su única hija por la que tiene obligación alimentaria es MARÍA JOSÉ.

El demandado aportó un certificado laboral, para lo cual se aclara, que los únicos descuentos que se tendrá en cuenta, son los de ley y no los que se tengan con entidades bancarias, evidenciándose de esta forma que menos las deducciones de ley, recibe como salario una suma superior a \$2.000.000.

La niña MARÍA JOSÉ tiene 3 años de edad, quien padece de enfermedades congénitas, como lo probó la demandante con los documentos médicos aportados a la demanda, por lo que debe proveérsele de lo necesario para que logre tener una buena calidad de vida, pese a las patologías que presenta. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo devengado por el demandado y como quiera que MARÍA JOSÉ es su única hija, se fija como cuota alimentaria mensual la solicitada en la demanda, esto es la suma de \$500.000; adicional a ello, deberá aportar como cuota extraordinaria en junio \$250.000 y en diciembre una extraordinaria de \$500.000; y en cuanto a salud, deberá aportar el 50% de los gastos que se generen y que no sean asumidos por la EPS donde se encuentra afiliada la niña.

La cuota empezará a regir en el mes de marzo de la presente anualidad, y aumentará cada año en la misma proporción que incrementa el salario mínimo mensual legal., la cual debe ser entregada a la señora INGRIDT NATALIA NAVARROGARCÍA, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

La patria potestad será ejercida por ambos padres, como lo establece el Artículo 288 del Código Civil.

La custodia y cuidado personal de la niña MARÍA JOSÉ seguirá estando en cabeza de su madre.

El señor JOSÉ ROLDÁN RONDÓN PERDOMO podrá visitar a su menor hija, previa comunicación con la progenitora.

Se condenará en costas al demandado, teniendo en cuenta que se tuvo por no contestada la demanda y objetó la prueba de ADN, que en su oportunidad tampoco se



PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: INGRIDT NATALIA NAVARRO GARCÍA
DEMANDADO: JOSÉ ROLDÁN RONDÓN PERDOMO
RADICADO: 2020-00127-00
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

le excluyó de la paternidad. Se fijan con agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que la niña MARÍA JOSÉ NAVARRO GARCÍA es hija del señor JOSE ROLDÁN RONDÓN PERDOMO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Registraduría de Villavicencio para que tome nota de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña MARÍA JOSÉ, Indicativo Serial 57758761 y NUIP 1.121.970.945, por lo que el nombre de la niña pasará a ser MARÍA JOSÉ RONDÓN NAVARRO.

TERCERO. FIJAR la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales, como cuota alimentaria mensual a favor de la niña MARÍA JOSÉ y a cargo del JOSE ROLDÁN RONDÓN PERDOMO, y dos cuotas extraordinarias, una en junio por valor de \$250.000 y otra en diciembre por valor de \$500.000. La cuota empezará a regir en el mes de marzo de la presente anualidad, y aumentará cada año en la misma proporción que incrementa el salario mínimo mensual legal. La cuota mensual y extraordinarias deberán ser pagadas a la señora INGRIDT NATALIA NAVARRO GARCÍA dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

La patria potestad será ejercida por ambos padres.

La custodia y el cuidado personal de la niña seguirá estando en cabeza de su madre.

El señor JOSE ROLDÁN RONDÓN PERDOMO podrá visitar a su menor hija, previa comunicación con la progenitora.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado por lo expuesto en la presente sentencia. Fíjense como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

Jueza



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 007 del 21 de febrero de 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: INGRIDT NATALIA NAVARRO GARCÍA
DEMANDADO: JOSÉ ROLDÁN RONDÓN PERDOMO
RADICADO: 2020-00127-00
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA